

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (20/05/2022). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0129/2020, promovido por el
***** ***** ***** ***** ***** , solicitando la nulidad de los créditos fiscales
números ***** , ***** y ***** , además de los oficios números
SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, SF/SSI/DIR/CCC/****/2020 y
SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, todos de fecha ***** de ***** de dos mil veinte
(**/**/2020), y sus notificaciones; actos atribuidos a la Coordinadora de Cobro
Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y, - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte
(17/08/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha veinticuatro del mismo mes y año (24/08/2020) se
tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad
demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte
(15/12/2020), se tuvo a la autoridad demandada Coordinadora de Cobro
Coactivo de la Secretaría de Finanzas, contestando en tiempo la demanda,
por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que
con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós (24/02/2022), se señaló
fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veinticinco de abril de dos mil veintidós (25/04/2022),
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el
asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es
competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,

Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas al actor *****
 ***** ***** ***** ***** , consisten en: **1.-** Copia simple de oficios números
 SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, SF/SSI/DIR/CCC/****/2020 y
 SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, todos de fecha ***** de ***** de dos mil veinte
 (**/**/2020); **2.-** Copia certificada de resolución dictada con fecha ***** de
 ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) en el juicio de nulidad ***/2018 del
 índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Tres cuadernillos contantes de 53, 54 y 59 fojas útiles certificadas correspondientes a los antecedentes del acto impugnado; **2.-** Copia certificada de los oficios números SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, SF/SSI/DIR/CCC/****/2020 y SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, todos de fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020).

Los documentos remitidos en copias certificadas por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues fueron cotejados por personas con plenas facultades para ello como son la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas y el Director de Procesos Jurisdiccionales en Ausencia y suplencia del ***** ***** ***** ***** ***** , la primera actuando conforme al 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la referida Secretaría

de Finanzas, y el segundo conforme al artículo 11 fracción XIV en relación con el 54 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Por lo que respecta a la copia simple de los oficios remitidos por el actor, se les concede **pleno valor probatorio**, pues dichos documentos fueron remitidos en copia certificada por la autoridad demandada, de ahí que su contenido y existencia haya quedado de manifiesto.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas. - - - - -

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida únicamente por la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor Licenciado ***** , ***** , se tiene pro acreditada pues en este asunto actúa en representación del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 123 del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 1, 2 apartado A, fracción VII, 13 fracción II y II Bis del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública, y toda vez que los actos impugnados fueron dirigidos a esta última dependencia referida, sin duda el interés jurídico y legítimo en este asunto se encuentra colmado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción X del artículo 161 de la Ley que rige a este Tribunal, toda vez que manifieste que los oficios impugnados son únicamente aclarativos, por lo que no son propiamente un acto administrativo; la causal invocada no se actualiza, esto es así, pues contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, de los oficios aquí impugnados SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, SF/SSI/DIR/CCC/****/2020 y

SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, todos de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), se advierte plasmado como fundamento el artículo 171 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual dispone:

“ARTÍCULO 171. Cuando el pago de contribuciones hubiere sido realizado con cheque en los términos de las disposiciones aplicables, y el cheque no hubiera sido pagado por la institución librada, el crédito fiscal resultante en términos de lo previsto en el artículo 26 de este Código por la falta de pago, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución, y para ello, se estará a lo siguiente:

- I. La autoridad emitirá mandamiento fundado y motivado en el que comunique al contribuyente que hubiere efectuado el pago por este medio, el crédito fiscal a su cargo que es resultante por el rechazo del cheque por la institución librada, el cual incluirá en su caso, la cantidad correspondiente al monto señalado en el cheque cuyo pago fue rechazado, y la indemnización prevista en el artículo 26 de este Código, más los recargos y actualizaciones que desde la presentación del cheque para el pago de contribuciones se hubieren generado; requiriéndole para que realice el pago, o en su caso, se presente a las oficinas de la autoridad para comprobar lo previsto en la fracción II de este artículo. Los recargos y actualizaciones que se generen con posterioridad a la resolución a que se refiere esta fracción seguirán corriendo a cargo del deudor y serán determinados a la fecha en que se realice el pago.
- II. El contribuyente contará con un plazo de seis días para realizar el pago correspondiente, o alegar lo que a su derecho convenga y demostrar con pruebas documentales suficientes que la falta de pago del cheque no fue por causas imputables a él, y
- III. Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, no se ha realizado el pago y no se ha demostrado que la falta de pago del cheque no fue imputable al contribuyente, las autoridades fiscales procederán a hacer efectivo el adeudo correspondiente más las actualizaciones y recargos que procedan, a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que de acuerdo a otras disposiciones procedieren para el librador del cheque.”

De lo transcrito se advierte que dicho numeral, prevé la exigencia a través del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el pago de una contribución se hubiere realizado con cheque y éste no haya sido pagado por la institución librada; como en el caso se deduce de los oficios aquí impugnados, en los que fue otorgado un plazo de seis días a la parte actora para que realice el pago correspondiente o alegue lo que en derecho corresponda; en consecuencia no pueden considerarse dichos actos administrativos como aclarativos o como cartas invitación, pues del fundamento plasmados en ellos, se advierte una consecuencia, en caso de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

no realizar el pago o alegar lo que en derecho corresponda, que al caso, la consecuencia sería al inicio de un procedimiento administrativo de ejecución, de ahí la improcedencia de la causal invocada.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora arriba a la siguiente conclusión:

En el **primer agravio** expone sustancialmente la parte actora, que los créditos fiscales números *****, ***** y *****, han prescrito, pues estos fueron exigibles a partir del día siete de noviembre de dos mil trece (07/11/2013), y el plazo de cinco años para que operara la prescripción, previsto en el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, feneció el día siete de noviembre de dos mil dieciocho (07/11/2018), por lo que a la fecha del requerimiento contenido en los oficios SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, SF/SSI/DIR/CCC/****/2020 y SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, todos de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), ya habían prescrito.

En efecto, el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, prevé la figura de la prescripción de los créditos fiscales al disponer:

“ARTÍCULO 33. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido. El término para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realicen dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera, se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de la diligencia, siempre y cuando cumplan con las formalidades que para la práctica de las notificaciones fiscales establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Se suspenderá el plazo para que se configure la prescripción cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este artículo, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalada de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal puso ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los períodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La prescripción, se podrá declarar de oficio por la autoridad, por acción o excepción ejercidas por el deudor.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al presente asunto, se advierte que la parte actora, con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), se hizo sabedora de los créditos fiscales números *****, ***** y *****, pues así se advierte del contenido del oficio número *** (CBTis N°****) ***/**/18 de esa propia fecha, ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), en consecuencia, el plazo de la prescripción se reinició a partir de esa fecha, feneciendo el día diecisiete de septiembre de veintitrés (17/09/2023), como acertadamente lo refirió la autoridad demandada, pues de acuerdo al criterio del máximo Tribunal del País, el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora, en el caso particular, con el indicado artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, y por tal motivo, aun cuando en el diverso juicio de nulidad ***/2018 del índice de la Primera Sala de este Tribunal, se haya declarado la nulidad de los mandamientos de ejecución números *****, *****, *****, y *****, en los que se contenían dichos créditos fiscales, lo cierto es que conforme al criterio del máximo Tribunal del País, la interrupción antes señalada, no necesariamente está condicionada a la

subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria, de ahí que no asista razón a la parte actora respecto del agravio en estudio.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 377, Jurisprudencia Administrativa, Novena época, Segunda Sala, registro 180297, de rubro: *“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES.”*

En otro de sus **agravios** expone la parte actora, que los oficios números SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, SF/SSI/DIR/CCC/****/2020 y SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, todos de fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), son ilegales, pues no se encuentran fundados ni motivados, este **agravio resulta fundado**, pues aun cuando la autoridad demandada refirió que estos solo son aclarativos, y que deben considerarse como cartas invitación, lo cierto es que, como se advirtió con anterioridad, para fundar dichos oficios la autoridad demandada citó el artículo 171 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual prevé que cuando el pago de contribuciones hubiese sido realizado con cheque, y el cheque no hubiera sido pagado por la institución librada, el crédito fiscal resultante, en términos del artículo 26 del referido Código Fiscal, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución; luego entonces, los actos impugnados no son meros actos aclarativos, sino son parte de un procedimiento en el cual se inicia una gestión de requerimiento de pago, y que prevé consecuencias en caso de no realizarlo o alegar lo que en derecho corresponda, por lo que el acto emitido por la autoridad demandada, no puede considerarse aclarativo o carta invitación, pues el numeral 171 referido no contempla dichas figuras jurídicas, sino actos que deben estar fundados y motivados para hacer exigibles los créditos fiscales generados con motivo de la falta de pago de un cheque por la institución librada, de ahí que los oficios en estudio resulten ilegales, pues no fueron emitidos conforme a la normatividad en que fueron fundados.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por otra parte, oficiosamente esta Juzgadora advierte, que la competencia para emitir los oficios en estudio, no fue fundada en normatividad alguna, de ahí que carezcan de fundamentación respecto de la competencia de la autoridad demandada, lo que incumbe también su ilegalidad, pues estos

violentan lo prescrito en la fracción IV, del artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El agravio anterior resulta suficiente para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los oficios números SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, SF/SSI/DIR/CCC/****/2020 y SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, todos de fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como de las notificaciones de los mismos; quedando a salvo los derechos de la autoridad demandada, para instaurar, si así lo considera, pues se trata del ejercicio de facultades discrecionales, el procedimiento establecido en el artículo 171 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con las directrices que ahí se establecen; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracciones II, IV y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208, y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los oficios números SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, SF/SSI/DIR/CCC/****/2020 y SF/SSI/DIR/CCC/****/2020, todos de fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como de las notificaciones de los mismos, quedando a salvo los derechos de la autoridad demandada, para instaurar, si así lo considera, pues se trata del ejercicio de facultades discrecionales, el procedimiento establecido en el artículo 171 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con las directrices que ahí se

establecen; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

